



INFORME SECRETARIAL No. 11001310502520190003400 Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede manifiesta que su prohijada falleció, para lo cual aporta registro de defunción, así mismo allega poder de la hija de la causante a fin de que se le reconozca personería. Por otra parte se recibe oficio del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, donde solicita el expediente digitalizado.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Atendiendo lo manifestado por la abogada DIANA BAUTISTA TORRES, en su escrito, se ordena incorporar al proceso el Registro de defunción de su prohijada señora ELSA FLORINDA LOPEZ MUÑOZ. El cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, solicita que se tenga como sujeto procesal a la señora BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ, toda vez que es la hija de la causante y para lo cual allega Registro de Nacimiento.

Se le reconoce personería a la Abogada DIANA BAUTISTA TORRES, como apoderada judicial de la señora BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ, quien es hija de la señora ELSA FLORINDA LOPEZ MUÑOZ (QEPD), para que la represente en el presente proceso.

Como quiera que la demandante en el presente proceso falleció de conformidad a la documental arrimada al proceso, por parte de la abogada Diana Bautista Torres, por lo que se hace necesario nombrar auxiliar de la justicia en el **oficio de curador ad – litem a fin de que represente a los Herederos Indeterminado.**

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Ibagué ...Tolima, en su auto de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) y solicitado mediante oficio, es por lo que, este operador judicial ordena enviar una copia del presentante proceso Debidamente digitalizado, para que obre en el proceso que se adelanta en ese Despacho Judicial. **Librese Oficio**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 073 Fecha 08/05/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 11001310502520190084200 Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante, solicita se expida copia autentica de algunas piezas procesales

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición elevada por el Abogado JOSE EDILBERTO ROMERO VALERO, es por lo que, este operador judicial ordena expedir copia autentica del auto y audio de la audiencia celebrada el pasado veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se le sugiere al profesional del derecho, solicitar cita para ingresar al despacho a fin de cancelar las expensas necesarias para tal fin, así mismo traer CD par agrabar la audiencia solicitada. En dicha cita el Despacho le informara que día debe de pasar a recoger las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 073 Fecha 08/05/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 11001310502520210028900 Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se solicita impulso procesal en la presente Litis.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante, al **doctor JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO**, advirtiendo que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta (11:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, para que represente a la demandante LUZ GLADYS MOYA ARENAS, en los términos y para los fines del poder conferido obrante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 073 Fecha 08/05/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 11001310502520220005100 Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213/22, así mismo presentaron escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Se reconoce a la persona Jurídica ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS con Nit: 811046819-5, representada por su representante legal MARIA DURLEY GARCIA ARBOLEDA, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.120 de la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 1.037.639.320 y Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES,

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.729.573 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 367.021, como apoderado Judicial de la demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder de SUSTITUCION que hace la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cedula de Ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y Tarjeta profesional No. 288.820 del C.S.de la J., quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad ARANDO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS, quien a su vez es la represente de COLPENSIONES. -

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ ADRIANA PEREZ, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES y COLFONDOS**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta (10:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 073 Fecha 08/05/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 11001310502520220035600 Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213/22, así mismo la demandada PROTECCION presentaron escrito de contestación a la demanda. Por su parte COLPENSIONES y la Agencia nacional del Estado No allegaron escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Se reconoce personería jurídica a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A.**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

La demandada **COLPENSIONES**, se notificó de conformidad a la ley 2213/22, sin que a la fecha allegara escrito de contestación a la demanda, razón por la cual se da por NO contestad a la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las doce (12:00) del mediodía. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se ordena comunicar de la existencia del presente proceso al Ministerio Publica, a fin de que si lo tiene a bien hacerse parte en el proceso, toda vez que no contesto la demanda Colpensiones.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 073 Fecha 08/05/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 11001310502520210061900 Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213/22, así mismo presentaron escrito de contestación a la demanda. Por su parte la demandada COLFONDOS presenta demanda de reconvencción.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Se reconoce a la persona Jurídica ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS con Nit: 811046819-5, representada por su representante legal MARIA DURLEY GARCIA ARBOLEDA, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.120 de la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 1.037.639.320 y Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES,

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado OSCAR ANDRÉS LEMUS FORERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.729.573 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 367.021, como apoderado Judicial de la demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder de SUSTITUCION que hace la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cedula de Ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y Tarjeta profesional No. 288.820 del C.S.de la J., quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad ARANDO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

Se reconoce personería jurídica a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES y COLFONDOS**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Como quiera que la parte demandada COLFONDOS, por conducto de apoderado presenta demanda de reconvencción, y por encontrarse ajustada a derecho es que se admite la misma y se ordena su notificación.

Se notifica al DEMANDANTE de la demanda de RECONVENCION por el termino de Ley, Termino que empezará a correr una vez el presente auto pase por anotación en estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 073 Fecha 08/05/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de
Primera Instancia **FERNANDO
CARDONA ARISTIZABAL** contra
COLFONDOS S.A. y Otro.

RAD.: 11001310502520210061900.

**ASUNTO: DEMANDA DE
RECONVECIÓN.**

REF: Demanda de reconvección de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS vs.
FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL**

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., actuando en mi condición de Apoderada General de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento **DEMANDA DE RECONVECIÓN**, contra del señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL**, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.286.641 con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra del señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL**, las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.

Primero: Que se declare la validez y eficacia del traslado de régimen, que realizó el señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Segundo: Se declare válido y eficaz el reconocimiento pensional, efectuado al señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL** en el mes de octubre del año 2019, en la modalidad de retiro programado.

Tercero. EN SUBSIDIO: Que en el evento de declararse la nulidad y/o ineficacia de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar al señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL** por los siguientes conceptos:

a. A reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la suma de dinero que dicha sociedad ha transferido o le ha cancelado por conceptos de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha del reconocimiento del derecho y el retroactivo pensional. esto es desde el mes de octubre de 2019, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán reintegrarse o cancelarse debidamente indexadas.

c. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

II. HECHOS. -

Primero: El señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL** presentó de traslado de régimen y de administradora pensional a COLFONDOS S.A. en el año 1995.

Segundo: La afiliación del señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL** a **COLFONDOS S.A.**, como traslado de AFP, se realizó con el lleno de los requisitos legales dispuestos para este acto jurídico.

Tercero: Adicionalmente, el señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL**, **NO** hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo cual quedó válidamente afiliada a la AFP que represento.

Cuarto: Como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y pensionarse en el RAIS, el señor **CARDONA ARISTIZABAL**, realizó las siguientes actuaciones:

- Realizó el traslado de régimen y de administradora pensional

- Solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en modalidad de retiro programado.
- Viene disfrutando su pensión de vejez desde el mes de octubre del año 2019

Quinto: Atendiendo la solicitud pensional, la Administradora tuvo que determinar si se acumulaba en su cuenta de ahorro pensional el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la 100 de 1993.

Sexto: La demandada en reconvención, no manifestó inconformidad ante mi representada para el reconocimiento de la pensión de vejez, es más, viene disfrutando de la mesada pensional, sin presentar objeción sobre la misma, siendo plenamente eficaz y válido el reconocimiento de la pensión.

Séptimo Ahora pretende el señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL** con la presente acción, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la ineficacia o nulidad de su vinculación al RAIS, bajo argumentos de índole subjetivos que JAMÁS se presentaron para que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones.

Octavo: En el evento de declararse la ineficacia del traslado al RAIS y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar al señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL**, a reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales a partir de la fecha del reconocimiento del derecho y el retroactivo pensional, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

III. MEDIOS DE PRUEBA. -

3.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado al señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL**, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

3.2. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario

laboral del señor **FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

IV. PROCESO. -

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en una cifra superior a Treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La demanda de reconvención tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: : Artículos 75 y 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el 371 del Código General del Proceso por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconvención, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C – 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011 y artículo 107 de la Ley 100 de 1993.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR NULIDAD O INEFICACIA EN PENSIONADOS.

En sentencia De la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL373-2021 de la M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Proceso ordinario de HERALDO CÁRDENAS GIL contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cual confirmo la sentencia absolutoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, bajo los siguientes argumentos.

“Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación,

que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.”

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”

A su vez en Sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, dentro del radicado 22-2016-010-01, proceso entre NORMA CILENI VILLAVECES BAHAMON contra Colpensiones y Porvenir S.A., con ponencia de la Magistrada MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA, revoco la Sentencia proferida por el Aquo, que había declarado la nulidad del traslado del demandante que gozaba de una pensión de parte de la AFP Porvenir. En esta oportunidad el tribunal indico lo siguiente:

“Que esta Sala de decisión tiene adoctrinado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, entre otras con sentencias con radicado SL 12137 del 3 de septiembre de 2014 y la radicado bajo el número 33083 de 22 de noviembre 2011 y la 31989 del 9 de septiembre del 2008, que son las administradoras de los fondos de pensiones que tienen la carga de probar, en que circunstancia se hizo el ofrecimiento del traslado a los afiliados que lo quiera hacer y en este caso a la actora las condiciones igualmente en la que se otorgó ese traslado y si se le brindo la información veraz y oportuna frente a las implicaciones del mismo sobre la verdadera situación que tenía frente a los dos regímenes pensionales, para que su conocimiento igualmente estuviese debidamente informado y así poder escoger la mejor opción que le conviniera. Una vez precisado lo anterior que es el criterio que tiene fijado esta sala, debe decirse que en el presente asunto no es posible aplicar el anterior criterio jurisprudencial, pues no encontramos frente a una situación fáctica diferente a la estudiada por la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias que fijan el precedente respecto de este tema, pues conforme a las pruebas decretadas en esta instancia de las cuales ya se hizo referencia, la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda, informa que emitió, expidió y negocio el bono pensional, el cual se encuentra depositado el dinero en la cuenta de ahorro individual del demandante, pues se

negoció y por eso le otorgo su pensión e hizo parte del capital para financiar su pensión y es por el cual como se dice se financia la pensión del demandante que viene percibiendo de la AFP desde el 14 de noviembre de 2013; ahora a pesar de que la AFP no probó que brindó dicha asesoría, en los términos que se han señalado en la antelación, es decir que fue de manera veraz y oportuna frente a esas implicaciones que generaba en el año 98 este traslado, no es posible en este caso particular declarar la nulidad del traslado al RAIS, pues con posterioridad al formulario de afiliación que firmó el demandante para trasladarse de régimen, se evidencia una serie de actuaciones por parte del demandante, con las cuales ratifico su intención de pertenecer al RAIS, tal como lo dijo la apoderada de la AFP Porvenir en su recurso, frente a los cuales no señalo que existiera ningún vicio de su consentimiento que pudiera afectarlos.

Ahora bien, como lo manifiestan en la sentencia con radicado 00873, proferida el 18 de septiembre de 2018, que crea un precedente, de la Sala Primera de Decisión Laboral, del tribunal superior de Distrito de Medellín con ponencia del Magistrado Hugo Alexander Bedoya Díaz, realizó una fértil distinción entre el momento de la afiliación y aquel en que se empieza a disfrutar la pensión, que refuerza la razonabilidad del enfoque que en el caso que nos ocupa

*“Retrotrayéndonos al estudio de la improcedencia de que se declare la inexistencia del traslado en este caso en particular, la sala se remite a la sentencia SL17595-2017 con radicado 46.292 MP Dr. Fernando Castillo Cadena en donde en forma concreta se dijo “... Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, **desde la antesala de la afiliación hasta** la determinación de las condiciones para el **disfrute pensional**; (...), entendiéndose con este último aparte de la providencia que si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las **condiciones del disfrute de la pensión**, ello implica, que una vez reconocida la pensión de vejez esa falta de información se entiende superada con la celebración del nuevo acto jurídico adelantado por la afiliada y que corresponde a la solicitud de la pensión de vejez a la sociedad Porvenir S.A y al reconocimiento y pago de la prestación económica, pues solo tenía la posibilidad de alegar la falta de información previo al disfrute de la prestación económica y no con posterioridad a ella, como ocurre en este evento. “*

Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a

situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la mentada sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese reductio ad absurdum.

Se debe señalar que la misma postura la tiene el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien en sentencia de la M.P. MARTHA INÉS RUÍZ GIRALDO del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia proferida dentro del proceso 29201600325-01, resaltó “Que es inaceptable que luego de un traslado y haciendo uso de las prerrogativas propias del RAIS, como lo es el reconocimiento de una pensión anticipada y la negociación de un bono pensional, el demandante pretenda beneficiarse de sus propias actuaciones e intente una indemnización a su favor, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se manifestó que al solicitar la pensión de vejez por la modalidad de retiro programado, no se le hubiere brindado la información necesaria, pues al contrario, tan es así que se autorizó que el bono emitido por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fuera negociado y el actor estuvo conforme con la liquidación del mismo, así las cosas y ante la imposibilidad de restar importancia a las actuaciones posteriores al traslado de régimen que efectuó el demandante, los cuales convalidaron su intención de trasladarse y de pertenecer al RAIS”

VII. ANEXOS.

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- 7.1.** Todos los documentos relacionados acápite de **V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de la contestación dada dentro de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez, muy atentamente,



JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA
C.C. No. 53.140.467
T.P. 199.923